



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto para que sea modificado el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Diana Elizabeth Chavira Martínez, integrante del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f) y g), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 24 de marzo del 2009, y turnada en esa misma fecha, mediante Oficio número HCE/SG/AT-0413, a esta Comisión de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.



II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende reformar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con el propósito de que ante el emplazamiento de una demanda, el interesado no fuera encontrado en su domicilio, la notificación se realice por cédula que pueda ser entregada a un vecino del domicilio en que se practica la diligencia.

IV. Análisis de la Iniciativa.

La promovente de la acción legislativa, señala que la redacción actual del artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, contiene una grave omisión que impide que las autoridades judiciales cumplan con lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política local, así como con lo previsto en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agrega que la incorrecta redacción, permite que en la realidad se obstaculice a la autoridad judicial, para que de manera pronta y expedita notifique oportunamente las demandas que los particulares promueven, así como impide que el emplazamiento se efectúe de manera oportuna ya que los particulares, normalmente personas que no quieren someterse a las disposiciones legales, no toman en cuenta las citas de espera a que se refiere el artículo 67 fracción IV, en forma tal que, cuando el Actuario llega de nuevo al domicilio indicado para notificar la demanda y efectuar el emplazamiento, dicho domicilio se encuentra solo, o sus ocupantes cierran todas las puertas de acceso impidiendo con ello al Actuario que realice la notificación y el emplazamiento. Esta conducta ilícita, ha sido propiciada por Abogados sin escrúpulos con el propósito de retardar el inicio del procedimiento, así como para entorpecer el trabajo de los Abogados patronos, que ejercen su profesión con estricto apego a la ética profesional y a las disposiciones jurídicas vigentes.

Al respecto, refiere que el supuesto antes expuesto, propicia que el demandado sea notificado por edictos, lo que implica necesariamente una erogación que grava sin motivo ni fundamento al patrimonio del actor, alargándose con ello además el procedimiento, toda vez que el término para contestar la demanda de diez días en Juicio Ordinario Civil se alarga a sesenta días hábiles o más o menos tres meses.

Argumenta la accionante, que para evitar dañar a las personas que no quieren recurrir a la justicia por sí mismo, si no que confían en la autoridad judicial para que ésta les imparta justicia conforme al artículo 17 de nuestra Constitución Política, es necesario modificar el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que dice:

“IV. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y el auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejara citatorio para hora fija, dentro de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se le entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentara razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cedula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario”.

A este párrafo refiere, se le deberá cambiar la parte que dice:

“La cédula en estos casos se le entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa” debiendo decir lo siguiente: ***“La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o cualquier otra persona adulta que viva en la casa, o en su defecto con un vecino”.***

Señala la promovente, que la presente propuesta de modificar el referido dispositivo es de suma importancia para suprimir conductas viciosas que están causando mucho daño a las personas que ocurren a pedir que se les imparta justicia en los términos del artículo 17 de nuestra Constitución Política y conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por último, cita que el criterio de notificar con un vecino está plasmado en el artículo 32 fracción III, de la Ley para regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas.



V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

Quienes integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que como refiere la parte accionante en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna el Constituyente instituyó la garantía de todo gobernado a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; el primer principio es el de prontitud, el cual hace que el dictado de las resoluciones sea de manera rápida; el segundo, se refiere a la cosa juzgada, el cual se alcanza cuando se agota el último acto procesal poniendo fin a la tarea del Estado de impartir justicia; el tercero, obedece al equilibrio procesal que la autoridad debe mantener entre las partes.

En ese contexto, si bien es cierto que la acción legislativa tiende a contribuir con el principio de prontitud, también lo es, que acceder a la reforma propuesta, atenta contra el principio del equilibrio procesal de las partes, pues la finalidad principal de la referida disposición legal es enterar a la parte demandada que existe una acción legal instaurada en su contra y que es indispensable que tenga conocimiento de la misma para que se apersona en el juicio y pueda actuar en su defensa, por lo que, reformar esa fracción en el sentido propuesto impediría que la parte demandada se enterara de la existencia de la demanda, con el consecuente perjuicio de no instaurar su defensa.

A mayor abundamiento, debemos señalar que el legislador procuró establecer en la fracción IV del artículo 67 que se propone reformar, los medios razonables para que la parte demandada tuviera conocimiento de la existencia del juicio, por eso instituyó que se notificara el mismo en forma personal y directa con el interesado y, ante la urgencia de este, se prevee la obligación de dejar cita de espera para el día siguiente. Aún cuando no atendiera la cita de espera, el dispositivo establece que se le notifique por medio de un pariente, doméstico o de cualquier otra persona adulta que habite en el domicilio, sin duda alguna con el espíritu de que el demandado tenga conocimiento de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la existencia del juicio, porque precisamente esos lazos de parentesco y laborales brindan la seguridad de que comunicarán al interesado la existencia del juicio.

Realizar la notificación mediante un vecino atenta contra el principio de igualdad de las partes, porque no existe la certeza de que la parte demandada se entere del llamamiento que la autoridad judicial le está haciendo para que acuda ante su potestad a defender sus derechos y así poder escucharlo en juicio, esa es una causa por la cual el legislador no adoptó como opción o medio de notificar a la parte demandada por medio de un vecino.

No omitimos señalar que el hecho de que el gobernado ponga obstáculos para impedir o retrasar la impartición de la misma, como lo señala en su Iniciativa la accionante, no impide que la autoridad judicial actúe en su función de impartir justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de estimarse decretar la improcedencia de la acción legislativa que se analiza, por lo que sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto para que sea modificado el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, promovida por la Diputada Diana Elizabeth Chavira Martínez, integrante del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

PRESIDENTE

JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

SECRETARIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

VOCAL

VOCAL

DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

VOCAL

VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES
GUERRERO**

Hoja de firmas del dictamen improcedente, recaído a la iniciativa con proyecto de Decreto para que sea modificado el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, promovida por la Diputada Diana Elizabeth Chavira Martínez, integrante del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.